



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**RADICACIÓN:** 2.022-00345-00

**DEMANDANTE:** LUÍS GIL MESA RUIZ.

**DEMANDADO:** ALMACENES ÉXITO S.A.

**I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.**

Revisado el expediente, se observa que por auto del 07 de septiembre de 2022, notificado el día 08 del mismo mes y año, se dispuso rechazar la demanda, siendo objeto de recurso reposición, en fecha 12 de septiembre de 2022, y fijado en lista No. 22 del 14 de septiembre de 2022.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO.**

Expone:

*“...En dicha providencia el despacho resuelve RECHAZAR la demanda correspondiente al presente proceso, para lo cual aduce que habiéndose dado el término para que el suscrito subsanara la demanda, no lo hizo, a saber, no allegó libelo mediante el cual subsanara el tópico referente a la cuantificación de las pretensiones de la demanda.*

*En tal sentido el Juzgado incurrió en desacierto, por cuanto el suscrito sí subsanó el libelo demandatorio en los términos que fue deprecado por parte del respetado despacho.*

*Tal afirmación se comprueba de manera meridiana con la constatación del correo electrónico enviado a este mismo Juzgado el día 29 de agosto de 2022, frente al cual el Juzgado acusó recibo en esta misma fecha.*

*De suerte que no es cierto que este libelista no haya cumplido dentro del término legal con la orden dada por su señoría, respecto a la subsanación de la demanda genitora; contrario sensu, sí lo hice, por lo que la actuación valedera deriva en la admisión de la demanda y no en el rechazo de la misma, tal como de manera equivocada ha resuelto el despacho...”.*

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad del recurrente, este despacho al revisar el correo institucional, concluye que le asiste razón al recurrente, atendiendo que obra correo electrónico del 29 de agosto de 2022, la parte demandante a través de su apoderado presenta debidamente

memorial de subsanación, el cual por error de secretaria no había sido cargado al expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá reponer para revocar el auto objeto de recurso y en su lugar se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

### **RESUELVE:**

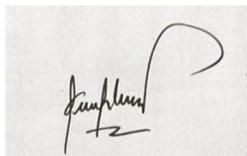
**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, y en su lugar:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por LUÍS GIL MESA RUIZ, contra ALMACENES ÉXITO S.A., por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

**SEGUNDO:** El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días, los cuales correrán pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, tendiendo lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR VILLARREAL VITOLA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e1d1ab956c5dd80d65092be983bf0973545ce0cb282a67889678f7b722281**

Documento generado en 17/11/2022 08:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**